



ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/119/2021.

DENUNCIANTE: JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.

PARTES DENUNCIADAS: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena el reenvío del expediente del presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el apartado de efectos del presente Acuerdo.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y otros, por supuesta violación al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, consistente en presunta propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021
Concluye proceso electoral	30 de septiembre de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el

Estado.

3. **Queja.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la dirección jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja, signado por el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra del propio Ayuntamiento, el periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse) Diario el Despertador, así como de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, y/o quien resulte responsable, por la comisión de presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre propaganda gubernamental personalizada, derivada una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas, con el objeto de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, por lo que a juicio del denunciante, constituye el uso de recursos públicos y promoción personalizada, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General y el 166 bis de la Constitución Local.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“Solicito se ordene el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales que las difundan” (...)
5. **Registro y requerimiento.** El mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/137/2021, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:

1. <https://cancun.gob.mx/impulsan-bienestar-social-de-estudiantes-benitojuarenses/>
2. <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun/>
3. <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun-2/>
4. <https://cancun.gob.mx/renovación-de-teatro-de-la-ciudad-permite-avanzar-en-distrito-cancun/>
5. <https://chiapas.quadratin.com.mx/municipios/regiones/con-58-14-de-preferencia-por-morena-mara-seria-gobernadora/>
6. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/arranca-la-elección-2022/559920>
7. <https://www.meganews.mx/politica/mara-lezama-gubernatura-del-estado/>

De igual manera, la autoridad instructora, solicitó lo siguiente:

- ✓ A la Secretaría Ejecutiva, que por su conducto solicite a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los datos de localización, específicamente el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
- ✓ Requerir al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de esa unidad sobre la existencia de las diversas notas periodísticas que se señalan en el escrito de queja, mismas que serán anexadas al oficio de solicitud para mayor referencia, así como que proporcione datos de ubicación, en caso de contar con ellos, de los siguientes medios de comunicación:
 1. Periódico Quequi
 2. Diario de Quintana Roo
 3. Diario 24 Horas
 4. Diario Quintana Roo Hoy
 5. Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse)
 6. Diario el Despertador
- ✓ Es de señalarse que la autoridad instructora, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de denuncia relativo a dar Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UIF), así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a los gastos no reportados, aportación de personas morales para la compra de cobertura y difusión de propaganda, a efecto de que se investigue de donde provienen todos los recursos empleados por la denunciada e incluso si los mismos provienen de recursos públicos o privados y para que determine si existen elementos para investigar dicha procedencia. La autoridad señaló que de acuerdo a la etapa procesal en la cual se encuentra el expediente, no se advierten elementos que acrediten el uso de recursos o de otra índole, por lo que, en ese momento procesal, no ha lugar acordar dicha vista.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Inspección ocular.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la técnica especializada, llevó a cabo la inspección ocular

del contenido de los links de internet que el denunciante señaló en su escrito de queja.

8. **Respuesta al requerimiento.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Comunicación Social, recibió la contestación de la referida unidad, respecto del requerimiento de información efectuado.
9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-116/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
10. **Requerimiento.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora requirió al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado para que manifieste por escrito lo siguiente:
 - ✓ Si dentro de los archivos de dicha Unidad, tienen el registro del administrador o titular (nombre, dirección, teléfono o datos de identificación) de los siguientes medios de comunicación:
 1. Periódico Quequi
 2. Diario de Quintana Roo
 3. Diario 24 Horas
 4. Diario Quintana Roo Hoy
 5. Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse)
 6. Diario el Despertador
11. **Respuesta al requerimiento.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
12. **Segundo requerimiento.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora solicitó por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, los datos de localización, específicamente el domicilio actual en el

estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.

13. **Respuesta al requerimiento.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
14. **Requerimiento.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora requirió al medio de comunicación Diario de Quintana Roo, a través de su representante legal o persona autorizada, para que informe lo siguiente:
 1. Si en el medio de comunicación que representa laboran y/o tienen alguna participación en la publicación de las notas informativas los ciudadanos que se identifican con los nombres Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo.
 2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del numeral anterior, proporcione a esta autoridad sustanciadora los nombres completos, así como los datos de localización que obren en sus registros de los ciudadanos antes referidos.
15. **Respuesta al requerimiento.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el medio de Comunicación Diario de Quintana Roo, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
16. **Requerimiento.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
17. **Segundo requerimiento.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora solicitó por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos

Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.

18. **Respuesta al requerimiento.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la contestación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
19. **Admisión y Emplazamiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
20. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en su carácter de denunciante, así como la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gabriel Alfonso Alcocer Antonio, Edgar Fernando Olvera del Castillo, Diario de Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, en su carácter de denunciados compareció de forma escrita, mientras que el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Periódico Quequi, el Diario 24 Horas, así como el Diario de Quintana Roo, en su calidad de denunciados no comparecieron ni de forma oral ni escrita.
21. **Remisión de Expediente.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/137/2021, así como el informe circunstanciado.
22. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Turno a la ponencia.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente

PES/119/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

24. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
25. **Sentencia.** El día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de sentencia del expediente PES/119/2021.
26. **Medio de impugnación federal.** El día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, interpuso ante este Tribunal, un Juicio Electoral, en contra de la resolución señalada en el Antecedente que precede.
27. **Resolución de la Sala Xalapa.** El día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SX-JE-286/2021, mediante la cual se determinó revocar para los efectos precisados en la misma, la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/119/2021.

82. Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que por su conducto o a través del órgano correspondiente, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con los boletines oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, señalados en el escrito de queja.

83. Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

84. Realizado todo lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal electoral local deberá remitir copias debidamente certificadas de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo.

Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.

28. **Recepción y remisión del Expediente.** El catorce de enero¹, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JE-286/2021 y en misma fecha se remitió a la ponencia del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
29. **Acuerdo Plenario.** El día diecisiete de enero, se aprobó un Acuerdo Plenario en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Xalapa, por medio del cual se determinó el reenvío del expediente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias ordenadas en dicho Acuerdo.

Sustanciación del Instituto.

30. **Acta circunstanciada**². El día dieciocho de enero, en ejercicio de la fe pública, la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, certificaron el contenido del dispositivo de almacenamiento externo (USB), el cual contenía el video de una entrevista realizada por la periodista Adela Micha, a quien fuera en ese entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, la ciudadana Mara Lezama.
31. **Requerimiento de información**³. En misma fecha del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, realizó un requerimiento de información dirigido al ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcionara al Instituto, copia certificada de los boletines oficiales de prensa de los días 04, 05 y 06 de septiembre del año dos mil veintiuno.
32. **Contestación de requerimiento.** El día veintiuno de enero, el Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, por

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

² Véase a fojas 000352 a la 000361 del expediente.

³ Véase a fojas 000362 a la 000363 del expediente.

conducto del Síndico Municipal, dio contestación mediante oficio número SM/DGAJ/0157/2022, al requerimiento de información señalado en el antecedente que precede, remitiendo la información solicitada antes descrita.

33. **Acuerdo de valoración de las pruebas supervenientes⁴.** El mismo veintiuno de enero, la autoridad instructora emitió un Acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a las pruebas supervenientes aportadas por el denunciante, relativas a un dispositivo de almacenamiento externo (USB), así como respecto a las imágenes insertas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales se tuvieron como **NO ADMITIDAS**.
34. **Reenvío del expediente.** Una vez cumplimentado por el Instituto el Acuerdo Plenario antes señalado, el día veinticinco de enero, la autoridad instructora remitió de nueva cuenta el expediente que se actúa a este Tribunal.
35. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
36. **Segunda resolución Local.** El dos de febrero, las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de sentencia del expediente PES/119/2021.

Impugnación ante la Sala Xalapa del TEPJF.

37. **Segundo medio de impugnación federal.** El cinco de febrero, el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, interpuso ante este Tribunal, un Juicio Electoral en contra de la resolución señalada en el antecedente que precede.
38. **Segunda resolución emitida por la Sala Xalapa.** El dieciocho de febrero, la Sala Xalapa, emitió resolución del expediente SX-JE-27/2022, en la cual determinó revocar la resolución dictada por este

⁴ Véase a fojas 000381 a la 000389 del expediente de mérito.

Tribunal para los siguientes efectos:

a) Se **revoca** la sentencia impugnada.

b) Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitir una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor y se cerciore que lo resuelto sea notificado al actor; ello atendiendo a lo resuelto EN EL se-je-286/2021, esto es:

(...)

83. Se **ordena** al Tribunal Electoral que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

(...)

39. **Nueva recepción y remisión del Expediente.** El veintitrés de febrero, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JE-27/2022 y en misma fecha se remitió a la ponencia del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

40. **Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.
41. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
42. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente

resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que, el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

43. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
44. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de

rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁵.**

45. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
46. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada⁶.
47. En el presente asunto y derivado de las sentencia emitida por la Sala Xalapa, identificada con la clave SX-JE-27/2022, en el apartado de efectos, ordenó lo siguiente:

a) Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo emitir una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor y se cerciore que lo resuelto sea notificado al actor; ello, atendiendo lo resuelto en el SX-JE-286/2021, esto es:

(...)

83. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera

⁵ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

⁶ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

(...)

48. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa refiere que lo actuado en la instrucción, no se hizo del conocimiento del actor, -esto es, los autos relacionados con el desahogo y la no admisión de las pruebas supervenientes, relativas a un dispositivo (USB) que contenía la entrevista realizada por Adela Micha a la denunciada, así como las imágenes insertas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y con lo anterior, se dejó al actor en estado de indefensión al impedirle una adecuada defensa.
49. De igual manera, es dable señalar que la revisión y análisis realizado a las constancias de autos que obran en el expediente, se advierte que tal y como lo refiere la superioridad, no existe dicha notificación.
50. Continuando con el estudio de dichas constancias, se advierten deficiencias en las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, de manera concreta, en el acuerdo de desechamiento de las pruebas supervenientes.
51. Se dice lo anterior, toda vez que, no existe desahogo ni pronunciamiento del boletín de fecha 30 de septiembre, emitido por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como tampoco, existe el desahogo ni pronunciamiento de los links presentados el actor como pruebas supervenientes, en fecha veintinueve de noviembre, siendo estos los siguientes:

<https://twitter.com/MaraLezama/status/1459339052281434113?s=20>
<https://twitter.com/MaraLezama/status/1459339055339130883?s=203>
<https://cancun.gob.mx/es-el-momento-de-la-esperanza-del-cancun-que-viene-mara-lezama/>
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/es-el-momento-de-la-esperanza-del-cancun-que-viene-mara-lezama/1474497>
<https://l21.mx/vamos-por-un-cancun-mas-prospero-y-equitativo-mara-lezama/>

52. En ese orden de ideas, y toda vez que en los procedimientos especiales sancionadores es al Instituto, a quien le compete realizar

las diligencias de **investigación y sustanciación** respecto de las conductas denunciadas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro séptimo, Título primero, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir la determinación emitida por la Sala Xalapa, se considera necesario **reenviar a la autoridad instructora** el expediente del presente asunto, **exhortándola** para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente Acuerdo con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la **brevedad posible** con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

53. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
54. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
55. **En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice lo siguiente:**

EFFECTOS

1. Reponga el procedimiento, a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas, señalada en la fracción tercera del artículo 428 de la Ley de Instituciones, con la finalidad de que se desahogue únicamente la prueba superveniente aportada por el actor mediante escrito presentado con posterioridad a la presentación de su queja, para lo cual deberá emitir un nuevo acuerdo en el que:

- a) Se desahogue el contenido del dispositivo de almacenamiento externo (USB), adjunto al escrito de comparecencia, es decir, el video de la entrevista realizada por Adela Micha a la ciudadana denunciada.
- b) Se requiera el boletín de prensa emitido por el Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que señala el quejoso.
- c) Realizar la inspección ocular, de los links que obran en el escrito de pruebas y alegatos presentados por el actor como pruebas supervenientes, siendo estos los siguientes:

<https://twitter.com/MaraLezama/status/1459339052281434113?s=20>
<https://twitter.com/MaraLezama/status/1459339055339130883?s=203>
<https://cancun.gob.mx/es-el-momento-de-la-esperanza-del-cancun-que-viene-mara-lezama/>
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/es-el-momento-de-la-esperanza-del-cancun-que-viene-mara-lezama/1474497>
<https://l21.mx/vamos-por-un-cancun-mas-prospero-y-equitativo-mara-lezama/>

- d) Respecto de las imágenes que adjunta en el escrito de pruebas y alegatos presentadas por el actor como pruebas supervenientes realice la descripción del contenido de dichas imágenes.

2. Una vez hecho lo anterior, -en el entendido en el entendido de que cuenta con la documentación señalada en el inciso b) y el desahogo de la misma, se pronuncie sobre el contenido y alcance de las

probanzas adjuntas con el carácter de supervenientes, lo cual deberá realizar apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación⁷, con la finalidad de poder pronunciarse respecto de la admisión o no de las relativas pruebas.

- a) En caso de determinar la **admisión** de las pruebas supervenientes aportadas por el actor, **deberá** cerciorarse por todos los medios a su alcance dar vista a las partes denunciadas⁸ para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley de Instituciones.
- b) En caso de determinar la **no admisión** de las pruebas supervenientes ofrecidas, **deberá** dar vista de dicha determinación a la parte actora, en aras de dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Xalapa.

3. Una vez llevado a cabo lo anterior, en términos del artículo 429 de la Ley de Instituciones, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos y diligencias practicadas, a efecto de que este **Tribunal esté en aptitud de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.**

56. En consecuencia, resulta procedente reenviar de nueva cuenta a la autoridad instructora el expediente PES/119/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.

57. Por lo anteriormente expuesto, se

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. 13 Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁸ Que en el presente caso son: María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra del propio Ayuntamiento, el periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse) Diario el Despertador, así como de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo.

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena el **reenvío del expediente** a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera inmediata por la vía más expedita, del presente Acuerdo Plenario, para su superior conocimiento.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE